

MARIANO I. PRADO.

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

D. 25 de Julio
De 1866.
Disposiciones
aplicables á la
amortización y
capitalización
de las
pensiones de
montepío.

Que la amortización de las pensiones de montepío pondrá en circulación reproductiva los capitales que resulten disponibles, y favorecerá la libertad de las pensionistas para que se establezcan de la manera que mas les convenga;

Que para capitalizar las pensiones de montepío, debe tenerse presente que su precio es naturalmente menor que el determinado en la última legislación, para las rentas vitalicias, por cuanto aquellas no se extinguen como estas en solo el caso de muerte, sino además en el de matrimonio y en el de indignidad;

DECRETO:

Art. 1.º Todas las personas que estén en actual posesion de montepios y que se hallen en los casos señalados en el artículo 2.º de este decreto, tendrán derecho de amortizar la pension que disfruten, recibiendo en pago un capital en vales del *Empréstito Nacional*, en la proporcion que designan los artículos 6 y 7.

Art. 2.º Tienen derecho de amortizar el montepío que disfruten:

1.º Las pensionistas que, no habiendo cumplido la edad de 40 años, gozen de buena salud y no tengan inmediata sucesora en el montepío:

2.º Las pensionistas que tengan por inmediata sucesora en el montepío á alguna hija ó hermana del empleado difunto, si estas no han cumplido 40 años:

3.º Las pensionistas que, siendo dos ó mas con igual derecho á la pension, la gozen en comun, siempre que la menor de ellas no cuente 40 años de edad.

Art. 3.º Los varones no gozan del derecho de amortizar pensiones de montepío, aunque estén llamados á gozarlas en casos determinados.

Art. 4.º Para los efectos del montepio, se reputa como una sola pensionista, aun cuando las personas sean dos ó mas, á todas las que gozan colectivamente de la pension, en virtud de estar llamadas por la ley en un mismo lugar.

Art. 5.º Para los efectos de la amortizacion de montepio, se considera que la edad de una pensionista colectiva, es la de la mas jóven de las personas mancomunadas.

Art. 6.º Cuando la pensionista poseedora sea menor de 25 años, se amortizará la pension de montepio por una cantidad en valor nominal de vales del Empréstito Nacional, que exprese siete veces el valor de la pension anual.

Por cada año cumplido despues de la edad de 25 años, se rebajará el 2 y $\frac{1}{2}$ p8 de la cantidad en vales que le hubiese correspondido á los 25 años.

Art. 7.º Cualquiera que sea la edad de la pensionista poseedora, habiendo sucesora inmediata, se atenderá solo á la edad de la mas jóven entre una y otra.

Art. 8.º La actual poseedora podrá disponer libremente de todo el capital de la amortizacion, siempre que no haya sucesora inmediata.

Si hubiese sucesora inmediata en la pension, dispondrá la actual poseedora solo de la mitad del capital, reservando la otra mitad para la sucesora.

Pero si la mitad disponible fuere mayor que la cantidad que habria correspondido á la primera pensionista, en caso de computarse la amortizacion según su edad, se aumentará el exceso al capital reservado; á no ser que la segunda pensionista sea hermana del empleado difunto, en cuyo caso no tendrá lugar la reserva del exceso.

Art. 9.º La reserva de la mitad del capital, dispuesta en el artículo anterior, se hará dejando los vales correspondientes en la caja de Crédito y huano, hasta que la segunda pensionista entre en posesion de su respectiva cédula de montepio.

Si la segunda pensionista muere ó se inhabilita ántes de haber entrado en la sucesion del montepio, se tendrá por cancelada en la caja de Crédito y huano la responsabilidad de los vales reservados, sin perjuicio de la disposicion contenida en el siguiente artículo.

Art. 10.º La reserva y cancelacion expresadas en los anteriores artículos, no menoscaban el derecho de la primera pensionista á gozar de los intereses de los vales reservados, en los mismos términos que gozaría de la pension de montepio.

Art. 11.º Si fueren dos ó mas las personas que mancomunadamente constituyen la primera pensionista, se dividirá todo el capital en partes iguales, entre ellas.

Art. 12.º Se tendrá por no hecha la amortizacion, cuando dentro de noventa dias despues de obtenida, fallezca la pensionista que la solicitó ó la sucesora inmediata. La amortizacion se arreglará en tal caso segun las condiciones en que se hallen, conforme á este decreto, las personas sobrevivientes.

Art. 13.º Para los efectos de la amorizacion del montepio solo se atiende á los derechos de las actuales poseedoras y sus inmediatas sucesoras segun la ley.

Art. 14.º Las menores de edad serán representadas por sus personeros legales, todas las veces que en nombre de aquellas se pida la amortizacion, ó la entrega de vales.

Art. 15.º Al emitirse los vales del Empréstito Nacional que deben darse en pago á las pensionistas, se aumentará el fondo de amortizacion de esta deuda en proporcion á la cantidad que realmente se emita.

Art. 16.º Las solicitudes para la amortizacion de pensiones de montepio, se harán ante la Direccion del Crédito y Guano, la cual queda autorizada á adoptar todas las medidas necesarias para la comprobacion de las circunstancias personales y del derecho expedito de las primeras y segundas pensionistas, debiendo elevar los expedientes con el respectivo informe á la Secretaria de Estado en el despacho de Hacienda, para que el Gobierno disponga la emision de los vales que se exijan en cada caso particular.

Art. 17.º Las pensionistas que deseen acojerse á las disposiciones de este decreto, presentarán sus solicitudes á la Direccion de Crédito y Guano, antes del 1.º del mes de Diciembre.

Art. 18.º Solo se amortizarán las pensiones de montepío en los casos en que esté plenamente probada la edad de las pensionistas.

El Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 25 de Julio de 1866.—*Mariano I. Prado.*—*Manuel Pardo.*